

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1376

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 20 de diciembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, en representación de **Damaris Esther García Valdelamar**, solicita se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 417 de 20 de mayo de 2010, emitida por el **director general de la Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 21 de octubre de 2010, visible a foja 16 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior. Cabe resaltar que este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo según lo ha explicado esa Sala en su resolución de 1 de diciembre de 2009.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho que la recurrente no agotó la vía gubernativa, incumpliendo así uno de los presupuestos esenciales para el ejercicio de

la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, según lo dispuesto por el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la ley 38 de 2000.

Conforme a estos artículos, la vía administrativa se entiende agotada cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 168 a 182 de la citada ley 38 de 2000, o éstos se hayan decidido; cuando se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación; o, interpuestos éstos, se entiendan negados por haber transcurrido un plazo de 2 meses sin que recaiga decisión sobre ellos.

La demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, pretende que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 417 del 20 de mayo de 2010, emitida por el director general de la Lotería Nacional de Beneficencia; no obstante, apreciamos que en el procedimiento iniciado por Esther García Valdelamar a raíz de la emisión de dicho acto no se agotó la vía gubernativa, puesto que la recurrente es una funcionaria pública amparada por la ley 9 de 1994, que instituye y regula el régimen de Carrera Administrativa, debidamente acreditada como tal mediante la resolución 523 de 6 de julio de 2006, según se observa en el expediente administrativo y judicial. (Cfr. fojas 11 del expediente judicial y 236 del expediente administrativo).

Conforme advierte esta Procuraduría, si bien es cierto que la demandante presentó en contra del acto acusado, el recurso de reconsideración ante la autoridad nominadora, también lo es que, siendo una funcionaria de carrera administrativa, no anunció ni sustentó recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, desatendiendo con esta omisión la obligación procesal que se desprende de los artículos 28, numeral 2, y 163 del texto único de la referida ley 9 de 1994, que expresamente señala que la mencionada Junta conoce en segunda instancia de las apelaciones propuestas contra las destituciones de servidores públicos de carrera administrativa. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Al referirse al agotamiento de la vía gubernativa en los procedimientos iniciados como producto de la destitución de funcionarios públicos de carrera administrativa, esa Sala se pronunció en los siguientes términos en auto de 10 de diciembre de 2009:

“... .

En ese sentido, la legislación vigente en materia de Carrera Administrativa, es decir el texto único de 28 de agosto de 2008, y la Ley 43 de 30 de julio de 2009, establecen que la Junta de Apelación y Conciliación, es el órgano que en segunda instancia resuelve las apelaciones propuestas contra las destituciones de los servidores públicos; siendo este el procedimiento establecido para recurrir en la vía gubernativa.

Por lo cual, su agotamiento debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece:

'Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.'

De allí entonces que el recurrente no agotó de forma eficaz la vía gubernativa, al no promover y sustentar oportunamente los recursos administrativos procedentes, no cumpliéndose así con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, requisito esencial para poder acudir a la Sala Tercera Contencioso Administrativa.
..."

En atención a lo expresado por esa Corporación de Justicia en el auto antes citado, es posible concluir que, como ya lo hemos señalado, la accionante debió interponer el recurso de apelación correspondiente ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, a efectos de agotar la vía gubernativa como requisito previo para poder

acudir al ejercicio de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, para lograr el resarcimiento del derecho subjetivo que alega conculcado.

De conformidad con los criterios expuestos, solicitamos a esa Sala que aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, REVOQUE la providencia de 21 de octubre de 2010 (foja 16 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 960-10